

MISCELANEA

I

EL HOSPEDAJE HISPANO-MEDIEVAL

Aportaciones para su estudio *

LA INSTITUCIÓN DEL HOSPEDAJE

No se ha estudiado, que sepamos, la institución del *hoste*, *huésped* o *alvergador* en la España medieval, ni la del corredor, tan relacionada con él. Su papel como intermediario y guía del mercader forastero, le colocaba en un lugar importante en las transacciones comerciales.

Sin embargo, en el ámbito europeo cuenta esta institución con valiosas monografías, la más reciente la del profesor de la Universidad de Montpellier, Francis Garrisson, importante visión de

* Al tema en España le dedicaron escasos renglones: MEYER, *Historia de las instituciones de España y Portugal*, I, p. 309; y Luis G. de VALDEAVELLANO, *El mercado*, en *AHDE*, VIII, 1931, p. 345. Nuestras reflexiones y datos sobre esta institución pueden servir de punto de partida para una investigación más extensa y exhaustiva.

Los textos citados en las notas, responden a las siguientes signaturas (las divisiones en artículos de la edición en nuestro futuro "Corpus" de aranceles aduaneros):

- 1252, junio, 7: tarifa de lezda de Collioure, publ. CAPMANY, *Memorias históricas*, II, doc. VIII, ps. 19-22.
- 1271, junio, 30: tarifas de corretaje y "reua" de Barcelona, publ. Juan COROMINAS en *Hispanic Studies in honour of I. González Llubera*, ps. 119-127.
- 1284, julio, 1: tarifa de "reua" de Perpiñán, publ. ALART en *Revue des Langues Romanes*, IV, 1873, 369-377.
- 1297 (?): tarifa de lezda de Collioure, publ. *ibid.*, V, 1874, ps. 311-317 (descuidada edición).

Prescindimos de los aspectos no comerciales del hospedaje, que pueden verse en: *Las peregrinaciones a Santiago*, de VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA y URÍA, especialmente tomo I, págs. 144, 259, 281 y ss.; *Partidas*, edic. Acad. Hist., part. V, tít. VIII, leyes 26 y 27; Eduardo IBARRA, *La industria del hospedaje en el reinado de los Reyes Católicos*, en *Las Ciencias*, VI, 1941, 981-993; Nicolás PÉREZ SERRANO, *El contrato de hospedaje en su doble aspecto civil y mercantil* (Madrid, 1930), introducción; SÁNCHEZ-ALBORNOZ y Aurelio VIÑAS, *Lecturas de Historia de España*, 105-108.

Excluimos también de nuestro trabajo los problemas referentes a los orígenes y desenvolvimiento de la *hospitalitas*, institución íntimamente relacionada con la nuestra.

conjunto sobre *Les hôtes et l'hébergement des étrangers au Moyen Age*¹.

La palabra *hoste*—del latín *hospes-hospitis*—adquiere en el Medievo su significado de hospedado y hospedador, aunque se emplea corrientemente en esta última acepción; a veces, su uso en ambos sentidos da origen a frases de tipo cacofónico, como ésta del Fuero de Teruel: *si el huespet en casa de su huespet*². Lo corriente es el empleo de las palabras *oste*, *ostaler*, *ostalera*, *hospite*, *óspede*, etc., siendo más raras las de *alvergador*, *domino domus* y *sennor* o *duenno de la casa*; y para el lugar de residencia y transacción las de *alberch*, *alfondech*, *ostal* u *hostal*, *posada* o simplemente *casa*³.

El mercader forastero que visitaba una población, con propósitos mercantiles, necesitaba una residencia para él, sus acompañantes y sus caballerías, que a la vez le sirviera de almacén para las mercaderías; pero, sobre todo, le era imprescindible una per-

1. FRANCIS GARRISON, *Les hôtes et l'hébergement des étrangers au moyen âge. Quelques solutions de droit comparé*, en "Etudes d'Histoire du Droit Privé offertes à Pierre Petot" (Paris, 1959), ps. 199-222. Su estudio se basa, especialmente, en el examen comparativo del derecho de retracto que el *hoste* tenía sobre las mercancías que vendía el comerciante extranjero.

Agradecemos al Profesor Garrison la gentileza que ha tenido al comunicarnos sus reflexiones sobre esta institución y su interés por el presente trabajo.

2. *El Fuero de Teruel*, edic. MAX GOROSCH, § 724. Lo mismo en *Fuero de Zorita*, edic. UREÑA, § 802. "Quod si *hospes* in domo sui *hospitis*" en *Forum Turolii*, public. AZNAR, § 506. He aquí otra cita más afortunada: "que tot *hostaler*... agya enunciar als *hostes* que posarán en lur *alberch* que no porten armes" (doc. de 1394, apud. *Diccionari catalá valenciá balear*, voz *hoste*).

3. Los filólogos han recogido estas voces en sus vocabularios, glosarios y diccionarios. Véanse: MENÉNDEZ PIDAL, *Vocabulario del Poema del Cid*, voces *ospedado* y *posada*.—TILANDER, *Fueros de Aragón*, voz *huéspet*; y VIDAL MAJOR, voces *posada* y *huéspet*.—GOROSCH, *Fuero de Teruel*, voces *huéspet*, *hostalage* y *sennor*.—GARCÍA DE DIEGO, *Diccionario etimológico*, n. 3296. —ALVAR, *Vocabulario Fueros de Sepúlveda*, voces *ostalage*, *huéspet* y *posadas*.—*Diccionari catalá, valenciá balear*, voces *alberch*, *alfondech*, *hostal* y *hostalatge*.—COROMINAS, *Diccionario crítico etimológico*, voces *albergue* y *huésped*.—YANGÜAS, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra*, voz *ostalage*.—CEJADOR, *Vocabulario medieval castellano*, voces *huésped*, *hospedado*, *posada*, *ostal* y *ostalaje*.—FERNÁNDEZ LLERA, *Vocabulario del Fuero Juzgo*, voz *posada*.—DU CANGE, *Glossarium* (edic. 1954), voces *reva*, *ostageria*, *hospitium*, *hostalagium*, etc.—MEYER-LÜBKE, REW, ns. 4197-4200. —GODEFROY, *Dictionnaire de l'ancienne langue française*, voces *hostel*, *hostelage*, *hostelain*, *hosteler*, etc.—EGUILAZ, *Glosario de palabras españolas de origen oriental*, voces *alfóndega*, *alfondech* y *alfóndeca*.—*Glossarium Mediae Latinitatis Cataloniae*, voces *alberga*, *arberga*, *arbergere* y *arbergum*.—MARDEN, *Libro de Apolonio*, voces *ospedado* y *posada*.—VIGNAU, *Indice documents Sahagún*, voces *ostalarius* y *ostali*.—RAYNOUARD, *Lexique roman*, voz *alberc*.—ROUDIL, *Fuero de Baeza*, voces *hostalage* y *huésped*.—HOLMER, *Fuero de Estella*, voces *ostalage* y *oste*.

sona indígena, conocedora de las prácticas del mercado, de los presuntos compradores, de las gabelas que tenía que pagar, etc., que a la vez garantizara su persona y respondiera por todos sus actos: éste era el "hoste", huésped o mesonero, cuya misión pasó a ser, a través del tiempo, de un simple albergador a la de mediador imprescindible y obligado en todas las operaciones de compraventa que realizara el mercader hospedado. Como afirma GARRISSON, "l'hospicium était, certains jours, un centre actif d'échanges ou même, toutes proportions gardées un véritable marché"⁴.

Sus obligaciones y derechos estaban en consonancia con esta elevada misión. Buscaba compradores, le ayudaba a vender y a adquirir sus mercaderías⁵; respondía de su custodia y las hacía transportar al domicilio de los interesados⁶; se hacía responsable ante los lezderos y portazgueros del pago de estos impuestos mercantiles y otorgaba, para ello, la "carta de seguridad"⁷; ofrecía su albergue para estas operaciones o asistía personalmente cuando se efectuaban en el mercado o en otras partes⁸; y le pro-

4. GARRISSON, *Les hôtes*, p. 201.

5. *E'l hoste deuli auer botiga... e deuli ajudar a uendre e a comprar ses mercaderies... e tota nau, o leyn, o barca o autre uaixel qui's uena en poder del hoste* ("Reua de Perpiñán de 1284, arts. 164 y 166).—"Mando encara que si el huésped en casa de su huésped compra fiziere de pan, o de vino, o de civera non de ostalage" (*Fuero Teruel*, edic. GOROSCH, § 724; lo mismo en *Fuero Zorita*, edic. UREÑA, § 802; y *Forum Turolii*, edic. AZNAR, § 506).

6. "Mando que el *senyor de la casa* por las cosas perdidas que non le serán comendadas, non respcnda a su huésped por ninguna manera; más por las cosas que a él fueren acomendadas respcnda, assí como es fuero" (*Fuero Teruel*, edic. GOROSCH, § 729; igual en *Carta de población de Albarracín*, edic. RIBA, p. 220-221). "Et el huésped es tenido de las cosas que li son acomendadas en su posada" (*Vidal Mayor*, edic. TILANDER, II, p. 15¹³).—*Los hostes facen portar als hostals dels compradors los cuyrans* (Tarifa de hostalaje de los fueros de Valencia, art. 8 de la edición que figura al final de este artículo).

7. "E'l dit *hostaler*, pus que la roba sia en l'ostal, deune sertifficar los leuders, e deu guardar que la roba no isca del hostel senes saubuda dels leuders, ni amirnar tro aya pagada la leuda; e si o fasía, l'ostaler sería encorregut en la pena que'l senyor rey hi ha pausada" (lezda de Collioure de 1297, art. 129).—"E tot mercader, estant ab son hoste, qui fassa mercat o uenda de sos auers, ans que l'auer sia uengut en l'ostal, son hoste a ganyada [cobrado] la reua, de qualque part hon la roba uenga" ("Reua" de Perpiñán de 1284, art. 165).—"Per ço cor l'oste a a fer la carta de seguret" ("Reua" de Barcelona de 1271, art. 125).

8. En la zona flamenca, efectuaba las compras en nombre de su cliente, por lo cual se le obligaba a depositar una elevada fianza: véase LAURENT, *La draperie des Pays-Bas*, p. 234. Véase la segunda cita de la nota anterior. Es posible que cuando el hoste no asistiera a las compraventas del mercader, no tuviera participación económica alguna en ellas: así, las ordenanzas de la "reua" de Barcelona de 1271 afirman en varios artículos *que tot auer qui no sie uenut en casa, que no do reua* (art. 124), lo que supone que en algún tiempo se pagó también dicha tarifa por los géneros que se vendían fuera de la hospedería.

porcionaba, además de albergue para él, sus acompañantes y sus caballerías, fuego, luz, salsa y especias para la comida, aunque lógicamente ésta iría incluida muchas veces entre las obligaciones del hoste⁹.

Dadas estas elevadas tareas, eran también importantes sus derechos jurídicos y económicos: participaba en el reparto de lo recaudado por lezdas y portazgos, que en los fueros portugueses y leoneses asciende a la tercera parte¹⁰; se apropia, en algunos casos, de los embalajes con que llegan envueltas las mercaderías a su hospedería, y en otros de la silla o albarda que lleva la cabalgadura vendida¹¹; ejerce directamente la venta o reventa de

9. *E'l hoste deu donar al mercader de qui aurá reua dreta: lit e foc, e lum, e salsa a: I meniar, pebre, gengibre, safrá, ails e cebes, e uinagre* ("Reua" de Perpiñán de 1284, art. 164).—Jaime I concede a Grucio Pérez de Cabezón y a su mujer, un *alfondicum en Biar...* "et teneatis ipsum condirectum et paratum de stabulis, lectis et aliis omnibus necessariis, ut mercatores et alii possint ibi bene hospitari, cum mercibus, bestiis et rebus suis" (4 Septiembre 1257, publ. HUICI, *Colec. diplom. Jaime I*, II, doc. 574, p. 90; compárese con el doc. 788 de la misma colección, de 22 agosto 1258).

10. "Et de toto portatico quod uenerit ad Castellum Menendum, hospes ubi pausauerit accipiat terciam partem et portarius accipiat duas partes" (Fuero de Villa Mendo, 1229, publ. *Portugaliae Monumenta Historica*, I, p. 612). Fórmulas semejantes en los fueros de Salvaterra (1229), Elvas (1229), Crato (1232), Aljustrel (1252) y de varias localidades más, entre ellas los fueros del siglo XII: Evora (1166), San Vicente de Beira (1195), Belmonte (1199) y otros, todos ellos publicados en la citada colección.—"Hos porteros prendan el portadgo, e den el tercio a las posadas de los uizinos" (Fuero de Castelo Rodrigo, siglo XIII, publ. LINDLEY CINTRA, *A linguagem dos foros de Castelo Rodrigo*, Lisboa, 1959, ps. 119¹⁶⁻¹⁷).—"E huésped de Ledesma aya la tercia parte de quanto dier en portalgo cmne de fuera aparte" (Fuero de Ledesma, publ. ONÍS, *Fueros leoneses*, p. 315). También en el *Fuero de Santa Cristina*, de 1212 (publ. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros municipales*, p. 225) el mercader da *terciam partem* [del portazgo] *hospiti suo*.—Si hombre extraño vende caballo o mula, paga 12 dineros de portazgo, "et si in casa do ospede vender, dé a él otros XII denarios" (Fuero de Bonoburgo de Caldelas, 28 Abril 1228, publ. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, dcc. 523, p. 626), "Telonearius igitur qui pedaticum acceperit, de unoquoque aureo det domino domus octo denarios" (*Fuero Cuenca*, edic. UREÑA, p. 849). "El portadguero que tomare el portadgo, de cada maravedí dé quatro dineros al ducno de la casa" (*Fueros de Sepúlveda*, edic. SÁEZ, § 223, p. 141).—Más complicado es el reparto de las lezdas de Collioure de 1252 y 1297 (arts. 139 y 129 respectivamente): "de tot axó que'l leuder pren leuda, deu retre lo leuder a aquell qui la dita leuda li pagará I diner del sou; del qual diner haurá I meala lo mercader e altre meala l'oste... Que'ls leuders reten de la leuda de la roba qui ve per terra, qui's descarregua en *hostal*, del sou I diner: del qual diner a l'hostaler la mitat". En 1317 parece que el ostaler ya no cobraba esta mealla de la lezda de Collioure: véase dcc. núm. 56, p. 75, de Pierre VIDAL, *Documents sur la langue catalane de Roussillon*.

11. En el *Fuero de Estella* de 1164, edic. LACARRA, § 24, el "hospiti" se queda con la silla de los asnos, mulos, caballos y rocines vendidos, si su valor es inferior a 5 sueldos, caso contrario puede apropiársela abonando 12 dineros; también son para él las cuerdas y "sarpilleras" con que llegan embaladas

algunos productos¹²; en casos especiales, llega a heredar al mercader hospedado¹³; cobra unos derechos de corretaje, denominados "hostalaje" y "reua", de los que hablaremos después; y en algunas regiones, goza del derecho de retracto sobre los bienes que vendía su mercader, derecho especialmente estudiado por el antecitado trabajo de Garrisson, que en las zonas hispanas sólo vemos documentado en los fueros navarros (Estella, San Sebastián, Navarra), de Cuenca-Teruel y Libro de los Fueros de Castilla, ejerciendo el hoste la facultad de adquirir la mitad de los productos vendidos, siempre que la operación se efectuara en el albergue, siendo incompatible el retracto con la percepción del hostalaje¹⁴.

las telas, aunque en algún caso sólo cuando son de lino. Igual en el *Fuero General de Navarra*, edic. ILARREGUI, p. 63. En el *Fuero de San Sebastián*, publ. MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la legislación*, VIII, ps. 212-213, ocurre igual, añadiéndose el basto o *bast* a la silla. En la "reua" de Perpiñán de 1284 (art. 164) se especifica ampliamente este derecho; son para el hoste "totes serpeleres grosses e cordes grosses... de spart, e de palma e de datilers... e caxes... e botes... e cofins de uergues", exceptuándose sólo las "sarpilleras" y sacos de lino, cáñamo y lana, además del "cabás doble de Terragona" (prueba de que los otros capazos eran también para el hostalero).

12. "Concedimus autem vobis et vestris quod possitis vendere vinum in predicto *alfundico* et tenere tabernam" (doc. de 1257, citado en la nota 9).— "Que tot revenedor o revenedriu, *hostaler o hostalera*, sia tengut... portar a casa del dit mustaçaff barcelles, almuts, mig almuts..." (Ordenanza valenciana de 1338, publ. SEVILLANO COLOM, *Valencia urbana medieval a través del oficio de mustaçaf*, Valencia, 1957, p. 294). En ciertos casos estos productos vendidos procederían del derecho de retracto, de que hablaremos después.

13. "Aquel que parientes non aurá... a la collación de su *huéspet* el quinto de su ganado mueble sea dado" (*Fuero Teruel*, edic. GOROSCH, § 419). "El *romero* que muere en casa del *aluergador*... et si conpanneros no ouyere el *romero* e non manda nada, *alo de auer todo el aluergador*" (*Libro de los Fueros de Castiella*, edic. Galo SÁNCHEZ, § 58).—En una compilación privada de los fueros aragoneses, del siglo XII (public. RAMOS LOSCERTALES, *Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media. Recopilación de los fueros de Aragón*, en AHDE, II, 1925, p. 496), el *hospitijs* puede apropiarse de una bestia, o la cabalgadura o de todos los vestidos del mercader extraño que muera en su posada. Véanse, sobre este punto: LÓPEZ FERREIRO, *Historia Iglesia Santiago*, V, doc. XIV, p. 45; y LACARRA, *Peregrinaciones a Santiago*, I, 273-276.

14. En el *Fuero de Estella* de 1164, edic. LACARRA, § 24, en los fustanes y piezas de lana *hospes retineat illam medietatem si uolerit*, o bien cobra 5 sueldos de hostalaje por cada troso. Lo mismo en *Fuero General de Navarra*, edic. ILARREGUI, p. 63: "et rendrá la meatat si's quisiere". El *Fuero de San Sebastián* (edic. cit., p. 213) extiende el derecho de retracto a todos los productos. El *Fuero de Estella* del siglo XIII (edic. LACARRA, § 26) extiende el retracto no sólo a los fustanes y tejidos de lana —como en la versión de 1164—, sino también a las telas de lino y de Parthenay, y en todos los casos expresa ya claramente su incompatibilidad con el hostalaje. El *Libro de los Fueros de Castiella*, del siglo XIII, edic. Galo SÁNCHEZ, § 59, asimila al peregrino que vende mercancías con el mercader extranjero: "sy *romero* uendiere bestia o ropa en casa del *aluergador*... et el *alvergador*

Hagamos observar que en las zonas de un importante tráfico comercial—puertos cantábricos y portugueses, Sevilla, Valencia, Cataluña, Collioure o Perpiñán—no nos consta se practicara el derecho de retracto, al parecer más propio “de localidades o regiones que han vivido al margen de las principales corrientes comerciales del Medievo”, como ha indicado el autor antes citado¹⁵.

La mediación comercial y el patrocinio sobre el mercader extraño, ejercidas por el hoste, probablemente desde comienzos de la revolución comercial, fue poco a poco perdiéndose en favor del corredor, quedando aquél en su mera función de hospedero: el siglo XIV parece haber sido el período de delimitación de las funciones de ambos oficios, como lo revela la prohibición de Pedro IV de que los hosteleros de Valencia usaran del oficio de corredores¹⁶. Creemos, sin embargo, que los corredores son hijos de los hostes: tal vez fueran en un principio sus empleados y servidores subalternos, encargados de efectuar las compras y ventas a nombre del mercader y por encargo del hostelero; aun en el período en que coexisten las dos instituciones, las tasas de hostalaje son, por lo general, más elevadas que las de corretaje.

LAS TARIFAS DE HOSTALAJE Y “REUA”

La remuneración primordial del posadero consistía en una tasa percibida, bien como un corretaje fijo, bien como una comisión sobre cada operación comercial cerrada por el mercader hospedado. Por lo general, eran incompatibles los derechos de retracto y hostalaje, pero en la zona navarra se deja al hoste la posibilidad de elegir entre ambas soluciones la que más le convenga¹⁷. Existe también en algunas zonas una tarifa fija por el simple alojamiento

deue auer de la compra la mecatad”. Los fueros del grupo Cuenca-Teruel dan mucha importancia a la presencia personal del hostelero en el momento de cerrarse la operación: “si mercator aliquid uendere uoluerit, de quo dominus aliquid emere uoluerit, si dominus domus presens non fuerit, habeat medietatem mercature; si uicino uendita fuerit, nichil habeat inde si presens non fuerit; si presens fuerit, habeat medietatem mercature peccuniam soluendo” (*Fuero de Cuenca*, edic. UREÑA, p. 782). Igual en *Fuero Teruel*, edic. GOROSCH, § 726; *Forum Turolii*, edic. AZNAR, § 506; y *Fuero de Zorita*, edic. UREÑA, § 802).

15. GARRISSON, *Les hôtes*, p. 211.

16. Doc. 115 de Pedro II de Valencia, del 9 mayo 1364, publ. *Aureum opus regalium priuilegiorum Valentie* (Valencia, 1515): “quod aliquis hostalerius non audeat seu presumat vti officio curritoris”. Esta prohibición se repite en Barcelona ocho años más tarde: “que algún no puixe usar de corredoria qui tenga hostel” (Ordenanzas de los corredores de Barcelona, de 1372. Arch. Hist. Colegio Agentes Cambio y Bolsa. Lib. 1.º, fol. 18 v.).

17. Véanse textos en la nota 14.

de los mercaderes con sus caballerías, al parecer independiente de la cobrada por las operaciones comerciales¹⁸.

El hospedaje como una cantidad fija —*ad valorem*— sobre el monto global de la operación comercial, no parece haberse practicado mucho en la España medieval¹⁹, siendo más propio de las ciudades de la Europa septentrional (por ejemplo, dos dineros por libra en Flandes). En nuestra patria se presenta como una cantidad variable según la naturaleza de los productos que se venden y que indudablemente no abarca a todos ellos.

Garrisson dedica unas líneas a esbozar este derecho en el ámbito europeo, aunque su caracteriología no siempre sea aplicable a la Península Ibérica: “le droit d’hôtellerie —afirma— frappait généralement tous les contrats passés par l’étranger, qu’ils fussent conclus à l’intérieur de l’auberge ou dans la ville; et si l’hôte avait été absent, le marchand restait tenu de l’avertir pour que le bénéfice de la taxe ne pût lui échapper”²⁰.

Las tarifas de hospedaje hispano-medievales de que tenemos noticia, abarcan de la segunda mitad del siglo XII a la del XIII. Siguiendo un orden cronológico aproximado, son las siguientes:

Hostalaje del Fuero de Estella (abril 1164)²¹.

Hostalaje del Fuero de San Sebastián (fines siglo XII)²².

18. “Que qualquiere noch por cada una bestia pague I dinero” (*Fuero de Teruel*, edic. GOROSCH, § 724; igual en *Fuero de Cuenca* y *Fuero de Zorita*, edic. UREÑA, p. 780-782 y § 802, respectivamente).—“Et a los mesoneros denles por ostalagie del ome, dia et noche, vn dinero; et por ostalagie de la bestia con el ome, por dia et noche dos dineros” (Cortes de Valladolid de 1351, cap. 18, publ. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, II, p. 95). “E sia legut als hostalers o hostaleres, per dret de botigatge, pendre salari o loguer de lurs hostes o altres qui tenen mercaderies o altres coses en lurs botigues” (Ordenanzas de los corredores de Barcelona, de 1374, citadas en lo nota 16, fol. 19).

19. Sólo en el hospedaje del Fuero de Beja, del siglo XIII, se tasan varios productos (hierro labrado, sal de compas, greda, etc.) “ad valorem” de 4 dineros por maravedí, pero el grueso de las mercaderías se tasa por cantidad fija (publ. *Port Mon. Hist.*, II, p. 57 y ss.). Nos queda la duda de si todos los productos que figuran bajo la rúbrica *Das ostalageens* de dicho fuero se refieren a la tarifa de hospedaje, o más bien ésta se mezcla con el portazgo y el diezmo.

20. GARRISSON, *Les hôtes*, p. 210. Además, se paga el hospedaje aunque las ventas se efectúen en el camino de la ciudad, en el navío que las transporta o en un almacén distinto del albergue.

21. Contiene 24 artículos y parece haber sido el modelo de las tarifas de hospedaje de los fueros de San Sebastián, Estella (siglo XIII) y Navarra. Public. José M.^a LACARRA, *Fuero de Estella*, en *AHDE*, IV, 1927, 414-415, § 24.

22. Contiene 28 artículos. Respecto a su fecha, véanse: José M.^a LACARRA, *Notas para la formación de las familias de los fueros navarros*, en *AHDE*, X, 1933, 222 y ss. (opina es posterior al fuero de Estella de 1164, del que depende), y ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros*, en *AHDE*, XXVI, 1956, 428 (“se supone como probable que fuese dado

Hostalaje del Fuero de Estella (1266-69) ²³.

Hostalaje del Fuero General de Navarra (siglo XIII) ²⁴.

Hostalaje del Fuero de Cuenca (fines siglo XII-XIII) ²⁵.

Hostalaje del Fuero romanceado de Sepúlveda (siglo XIII) ²⁶.

Hostalaje del Fuero de Beja (siglo XIII?) ²⁷.

Hostalaje del Fuero de Alcázar-Alarcón (siglo XIII) ²⁸.

Hostalaje del Fuero de Valencia (siglo XIII) ²⁹.

En la segunda mitad del Doscientos y exclusivamente por las zonas de habla catalana, aparecen las *tarifas de "reua"*, de las que se han conservado dos textos completos: las de Barcelona y Perpiñán, de 1271 y 1284, respectivamente ³⁰. No cabe duda que los derechos que establecen sobre la compraventa de mercaderías, se percibían por el hoste debido a su mediación en las operaciones comerciales, por lo que se pueden asimilar a las tarifas de hostalaje ³¹. Pero el hecho de que en ambas no figure esta última pala-

en 1180 por Sancho el Sabio de Navarra"). Public. MARICHALAR y MARIQUE, *Historia de la legislación*, VIII, 212-213 (edición deficiente), además de LLORENTE, YANUAS y ANABITARTE. (Cfr. para estas últimas el citado artículo de GARCÍA-GALLO.)

23. Contiene 31 artículos. Otorgado por Teobaldo II de Navarra. Publicado LACARRA, op. cit. en nota 21, p. 439, § 26. Hay edic. reciente de HELMER, Karlshamn, 1963.

24. Contiene 20 artículos. Publicado *Fuero General de Navarra*, por Pablo ILARREGUI y Segundo LAPUERTA, lib. III, tit. XIV, cap. I, p. 63.

25. Contiene 126 artículos. Es el probable prototipo de la tarifa de hostalaje del fuero de Sepúlveda (simple traducción o adaptación castellana del texto latino de Cuenca), lo que no presupone la de todo el fuero. Public. UREÑA, *Fuero de Cuenca*, ps. 849-854, a partir del epígrafe *De foro hostalagiorum*.

26. Contiene 125 artículos, de gran interés lexicográfico, por traducir los complicados nombres latinos del fuero de Cuenca (se olvida del "preset"). Public. Emilio SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*, § 223, ps. 141-144. Algo semejante ocurre con la tarifa de hostalaje del *Fuero de Baeza* (fines siglo XIII), edic. ROUDIL, ps. 244-247.

27. Public. *Port. Mon. Hist.*, II, ps. 57-59. (Véase lo que decimos en la nota 19.)

28. Public. UREÑA, *El Fuero de Zorita de los Canes*, ps. 408-411, nota 1. Los 13 artículos son del fuero de Alcázar y el resto del de Alarcón. Creemos no tiene valor la reconstrucción de la tarifa de hostalaje del fuero de Zorita que hace Ureña, que no figura en el Ms. que utilizó para su edición.

29. Contiene 107 productos y se publica como apéndice del presente trabajo.

30. Véanse las ediciones en la nota (*), hechas, respectivamente, por COROMINAS y ALART. Cabría añadir la tarifa de "reua" de las *Costumbres de Tortosa*, edic. Bienvenido OLIVER, *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, tomo IV, 389-393, que aunque expresa en el título es de corretaje, se afirma al final que se pagará "aytant de reua com de corredura, segons la forma sobredita" (p. 393).

31. Así parece hacerlo GARRISSON, *Les hôtes*, nota 10, que cita la tarifa *De reua hosteriorum* de los estatutos de la ciudad italiana de Piacenza del siglo XIII. En carta particular, el profesor Garrisson me amplía el significado del término *reua*, que parece "equivaler a la expresión más habitual de *hosta-*

bra, mientras en las tarifas de hospedaje tampoco figura para nada la palabra "reua", nos inclina a establecer su diferenciación desde otros puntos de vista. La tarifa barcelonesa de 1271 es, fundamentalmente, una ordenanza del oficio de corredores, en la que se fijan con detalle lo mismo los derechos de corretaje a cobrar por esos últimos, como los de "reua" a percibir por los "ostalers". La tarifa perpiñanesa de 1284 no alude a los corredores, pero es cierto que once años más tarde (1295) se dictan las extensas ordenanzas de éstos³², lo que revela el auge que en ambos centros comerciales iban adquiriendo estos segundos intermediarios mercantiles, con los que indudablemente está relacionada la "reua". ¿No sería ésta la tarifa a percibir por el hoste cuando en la misma operación comercial se cobraba a la vez la tasa de corretaje?³³ ¿No sería ello exclusivo de los grandes focos económicos, donde la cantidad y complejidad de las operaciones comerciales hacía necesaria la doble intervención de hosteleros y corredores? Dejemos apuntados estos interrogantes, como hipótesis de trabajo, que posteriores investigaciones podrán corroborar, negar o matizar.

Por otro lado, las menciones referentes a *reua* en la Península Ibérica van del siglo XII al XIV. Un interesante texto del *Liber Sancti Jacobi*, del siglo XII, revela el cobro de la *reua* por los posaderos de Santiago de Compostela, en las compraventas de sus huéspedes peregrinos. Y un documento barcelonés, inédito, de 1372, prohíbe la percepción de cualquier tipo de *reua* en las operaciones comerciales de los corredores^{33 bis}.

Examinando las tarifas de "reua" y hospedaje, podemos señalar algunas características de esta institución: comparando sus productos con los que figuran en los aranceles de portazgo, lezda y peaje, en seguida nos damos cuenta de que su número es más

llagium", pero expresa sus dudas, dado el campo virgen que queda aún por espigar.

32. Fechadas en 1295, public. ALART, *Documents sur la langue catalane des anciens comtés de Roussillon et de Cerdagne*, ps. 107-114. (Con muchas lagunas y erratas.)

33. La tarifa barcelonesa de 1271 incluye en sus 126 artículos las tasas de corretaje y "reua". He aquí uno de sus muchos ejemplos: "dotzena de multunines: I diner de *corredures* del comprador e altre diner del uenedor, e I diner de *reua*". (*Arch.º Mun. Barc.*, Libro Verde, tomo 1.º, fol. 234 v-a). Las *Costumbres de Tortosa* diferencian también la *reua* de la *corredura*. (Véase nota 30.)

33 bis. El primer texto puede verse en el *Liber Sancti Jacobi. Codex Calixtinus*, edic. Walter M. WHITEHILL (Santiago de Compostela, 1944), lib. I, cap. XVII, p. 163. Obsérvese que la primera mención de *reua* en España se produce en una zona íntimamente relacionada con la Europa transpirenaica. El segundo texto dice así: "que *neguna reua* de qualseuol mercadería ne a qualseuol persona, d'aquí auant *no sia pagada* ne'n puixe esser res demanat" (*Ordenanzas de los corredores de Barcelona*, de 1372, citadas en la nota 16, fol. 6 v.).

reducido, abarcando por lo general la peletería, especias, materias primas textiles y colorantes, algunas telas, bestias de carga, metales y varios productos alimenticios; a veces figuran algunos géneros con la indicación expresa de estar exentos de pago³⁴. La práctica debió alcanzar a los productos vendidos por el mercader, aunque no estuvieran depositados en el albergue, lo que se consideró abusivo por el legislador, estableciendo en algunas tarifas el principio de *que tot auer qui no sie uenut en casa, que no dó reua*³⁵. La venta de la mercadería no era el solo acto que determinaba el pago de esta tasa, que en algunos casos vemos se abona antes de efectuarse³⁶, o por el solo hecho de deshacer los bultos³⁷, aunque al mercader no le conviniera luego cerrar la operación comercial³⁸, o simplemente por dormir una noche en el albergue³⁹.

Hostalaje y "reua" se abonan normalmente por el comprador en favor del hoste, expresándose en algún caso la prohibición de hacerlo al corredor, indicio de que éste iba mermando poco a poco el terreno jurisdiccional de aquél⁴⁰; gravan los productos vendidos.

34. La carne en los fueros navarros, así como el pescado (con la excepción en este caso del fuero de San Sebastián, que abona dos dineros la carga si viene por mar); el hierro, en el fuero de Estella de 1164; y las pieles de nutria, armiño y foca, y las copas de plata, en la "reua" de Barcelona de 1271.

35. Tarifa de "reua" de Barcelona de 1271, art. 124. En otros casos se asegura que se abona esta tasa sólo *si's uen en alberch...; e si's uen en casa IIII diners de reua, e si's uen fora casa no res de reua...; e neguna bestia no dó reua si no era en hostalería* (arts. 44, 74, 75 y 123). Ello nos revela, indirectamente, que antes de 1271 los hosteleros cobraban "reua" de los productos que el mercader hospedado vendía fuera de su residencia. Sin embargo, las *Consuetudines Illerdenses* (siglo XIII) fijan taxativamente: "*hostalarius non recipiat hostalagium de re sua quam vendit in domo sua*" (public. VILLANUEVA, *Viage literario*, XVI, p. 178).

36. "E tot mercader estant ab son hoste, qui fassa mercat o uenda de sos avers, ans que l'auer sia uengut en l'ostal, son hoste a gasanyada [cobrado] la reua, de qualque part hon la roba uenga" (Reua de Perpiñán de 1284, artículo 165).

37. "Item tota carga de mercería e d'autres menuderies, qui's desfassa en hostel, XII diners" ("Reua" de Perpiñán de 1284, art. 142).

38. "Item tota rauba qui's tenga uenal en hostel, e'l mercader de qui es la se'n uol portar senes uenda, so es que no la uuyla uendre aquí: deu pagar miga reua" ("Reua" de Perpiñán de 1284, art. 140).

39. "Omnis troselus qui veniet ultra portus ad Sanctum Sebastianum, postquam amplius unius noctis jacuerit, det sex denarios hospiti suo de hostalagi...; et tota carga de peis que veniat per mare, de una nocte amplius, det suo hospiti duos denarios" (Hostalaje del Fuero de San Sebastián, artículos 1 y 5).

40. "Item ordonaren per tots temps, que totes les reucs sien pagades per lo comprador, exceptats sarrayns e besties que hom estrayn uena, lo qual pach la reua al hostaler e donla hom estrany a son hoste...; que'l comprador don la reua al senyor o a la dona del alberch, e que'l corredor no la gos pendre" ("Reua" de Barcelona de 1271, art. 125).—*L'estrany qui compra dó hostalatge e no aquell qui uen* (Hostalaje de los Fueros de Valencia, al final de

aunque en menor número también los adquiridos por el mercader forastero⁴¹. Ya hemos hecho referencia a la incompatibilidad en la percepción del hospedaje y el uso del retracto, en las zonas hispanas donde éste se practicaba, que se extiende también cuando el hospedado adquiere los productos alimenticios que necesita en el mismo albergue o simplemente hace allí sus comidas⁴².

LA TARIFA DE HOSPEDAJE DE LOS FUEROS DE VALENCIA

A pesar del medio siglo de vida transcurrido, el mejor estudio de conjunto sobre los Fueros de Valencia continúa siendo el apretado resumen que con el título de *Génesis del derecho foral de Valencia*, publicó en 1902 el gran historiador valenciano Roque Chabás⁴³, basado en sus conclusiones de un desconocido código primitivo promulgado por Jaime I en 1240 como *Costum* municipal de la ciudad de Valencia, que en 1251 se transformaría en Fuero y en 1261 en ley paccionada (tal vez en Cortes); en 1271 el mismo monarca revisa los Fueros, añadiendo y enmendando lo que la experiencia hacía aconsejable (tal vez se refieran a esta codificación los fueros que contienen las frases "fem fur nou", "facimus forum novum", "smená", "emendavit"). El mismo autor dió noticia de los dos manuscritos más antiguos que conservan el texto foral: el código latino de la catedral valenciana (copiado entre 1301 y 1341) y el código lemosín del Archivo Municipal de la misma ciudad (redactado en 1330 por el notario real Bonanato de Piedra, por mandato de las Cortes de Valencia de dicho año)⁴⁴.

este trabajo). En esta tarifa los vecinos están exentos del pago de la mitad de dicha tasa: "si lo uehí comprará del estrany, dó la meytat del hostalatge".

41. "E que cascún mercader e autre hom, de tot so que comprará ni uendrá, que pac la dita reua a son hoste" ("Reua" de Perpiñán de 1284). En la tarifa de hospedaje del fuero de Cuenca se tasan sólo dos compras del mercader—oro y pieles de conejos—, que en la adaptación castellana del fuero de Sepúlveda queda reducido sólo al primer artículo: "mercador qui comprare oro, del marco del oro dé cchava de mencial a su huéspet" (edición SÁEZ, p. 144⁵⁻⁶).

42. "Mando encara que si el huéspet en casa de su huéspet compra fiziere de pan, o de vino, o de civera, no de ostalage" (*Fuero de Teruel*, edic. GOROSCH, § 724. Fórmulas semejantes en *Fuero de Zorita* y *Fuero de Cuenca*, edics. UREÑA, § 802 y ps. 780-782, respectivamente). No vemos practicarse estos usos en las zonas de habla catalana.

43. Roque CHABÁS, *Génesis del derecho foral de Valencia*—Valencia, 1902—, 68 + 66* págs. No le supera el resumen de Manuel MARQUÉS SERRA, titulado *Introducción al derecho foral valenciano* (Valencia, 1963).

44. La Escuela de Estudios Medievales de Valencia tiene en prensa, hace ya varios años, la edición del código latino de la Catedral, en cuya transcripción tuvimos el honor de colaborar. Aunque la edición príncipe de los *Furs* (Valencia, 1482) responde, en términos generales, al código del Archivo Municipal, la rareza de sus ejemplares hace necesaria una edición moderna de este

El carácter municipal del código primitivo fué aceptado por todos, tras el estudio de Chabás; el profesor Galo Sánchez ha apuntado, como hipótesis de trabajo, la posibilidad de que desde un principio tuviera carácter territorial⁴⁵. Está ya fuera de duda la prioridad del código valenciano sobre el de Tortosa, así como la gran influencia en ambos del derecho justiniano —no a través de “Lo Codi”, como apuntaron en principio Hinojosa y Galo Sánchez—, sino directamente de los propios códigos de Justiniano, reproducidos a veces literalmente, como ha puesto de relieve el profesor García-Gallo⁴⁶. Recientemente el profesor Font Rius ha expresado la posibilidad de una versión mediterránea del *ius commune*, semejante a la de las Partidas para la España occidental, donde bebieran los redactores de ambos códigos⁴⁷.

Damos a continuación la edición del texto, inédito, de la tarifa de hospedaje u ostalaje de los Fueros de Valencia, según el código latino de la catedral levantina, indicando en nota las variantes del código catalán del Archivo Municipal. Obsérvese que, fundamentalmente, dan igual versión, con la particularidad de que el texto latino abandona aquí el latín para adoptar el catalán (ocurre esto en toda la rúbrica “De leuda”), lo que es posible se deba a que los redactores del primitivo código latino creyeran más útil emplear el catalán en los nombres de unos productos manejados diariamente por comerciantes, hosteleros, corredores y otras personas no versadas en el latín; también cabe suponer que toda la rúbrica “De leuda” se redactara en fecha posterior a 1240, en que supone Chabás codificada la primera “Costum”⁴⁸.

MIGUEL GUAL CAMARENA

magnífico texto oficial. El ideal hubiera sido una edición a dos columnas de los dos códigos, el latino y el romance.

45. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*. Madrid, 1952, 8.ª edic., p. 124. Véase a este respecto Miguel GUAL CAMARENA, *Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia*, en “Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón”, III, 1948, 262-289.

46. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1959, I, § 806 y ss., ps. 405-410.

47. José M.ª FONT RIUS, *El desarrollo general del derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV)*. Ponencia del VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Barcelona, 1962, p. 297.

48. En todo caso, sería posterior a la lezda de Valencia dictada por Jaime I en 24 de septiembre de 1243 (public. HUICI, *Colec. diplom. Jaime I*, I, doc. 262); pero la lezda de los fueros difiere de la de 1243 en dos partes fundamentales: incluye la larga lista de los productos exentos de abonar dicho impuesto e incluye también la tarifa de hostalaje, además de estar escrita en catalán, mientras la de 1243 lo está en latín. Por ello creemos que se redactaría, traduciría o adaptaría en la profunda reforma que Jaime I hizo de los fueros en 1271, que es la única codificación plenamente documentada (véase el doc. 971 de la citada *Colec.*, tomo II, p. 343, fechado en 21 marzo 1271).

DOCUMENTO *

[1271?]

ARANCEL DE LAS CANTIDADES QUE TIENEN QUE ABONAR LOS COMPRADORES DE LOS PRODUCTOS QUE SE INDICAN, POR RAZÓN DE "HOSTALAJE" EN LA CIUDAD Y TÉRMINO DE VALENCIA.

A) Archivo Catedral Valencia. Códice núm. 55 (*Fori Regni Valentiae*), fols. 93 v-a = 93 v-b (Redactado entre 1301 y 1341).

B) Archivo Municipal Valencia. Códice *Furs del Regne de Valencia*, fols. 55 v-a = 56 r-a (Redactado en 1330).

92 r-b. *De leuda, d'ostalatge e de corredors.*

[1] 93 v-a. Algun hom no sie destret que oltra sa uolentat reebe hostes, ni'ls alberch. Uehi no reebe hostage de uehi. Si lo uehi comprara del estrany, do la meytat del hostalatge. L'estrany qui compra, do hostatlatge e no aquell qui uen, donchs lo comprador do hostalatge:

[2] De carrega de pebre, de gíngebre, d'ensens, de canyella, de indi, de brasil, d'argent uiu, de uermello, de grana, de cadarç: II solidos.

[3] Carrega de coto, de gala, de roia, d'orpiment e de cera: X diners.

[4] Carrega de laca, d'alum de sucre, d'Alap, de Castella e de sucre: VIII diners.

[5] Carrega de regalicia, de fust[et], d'orxica, d'arroç, de comi, de batafalua et de amelles: VI diners.

[6] Caxa de paper, XII diners.

[7] Liura de seda prima e de Jaen, tres mealles: e de tota altra seda, I diners.

* Para la fecha véase lo que decimos en la nota 48. Seguimos el texto A) y damos en nota las principales discrepancias del texto B), junto con la traducción castellana de los productos. Agradecemos al Rvdo. P. D. Vicente Castell Maiques el haber cotejado nuestro texto A) con el original existente en el Archivo de la Catedral de Valencia, que nosotros habíamos transcrito sobre microfilms y fotocopias.

1. hostage] texto B) *ostalatge*.

2. "Pimienta, jengibre, incienso, canela, indigo, brasil, azogue o mercurio, bermeillon, grana y cadarzo".

3. "Algodón, gualda, rubia, oropimente y cera".

4. Es más lógica la versión del texto B) *Carga de la lacha, d'alum de sucre, d'Alap e de Castella: VIII diners*, que traducimos así: "carga de laca y de alumbre: sacarino, de Alepo y de Castilla".

5. Corregimos *fust[et]* según texto B), que además trae *amenlons* en vez de *amelles*. "Regaliz u orozuz, fustete, orchilla, arroz, comino, matalahuga o anís y almendras".

6. "Papel".

7. Texto B) *seda prima de Jaen*, omitiendo la *e* copulativa. "Seda fina de Jaén y todo otro tipo de seda".

[8] Los hostes façen portar als hostals dels compradors los cuyrans e prenguen de dotzena d'anyines e de tot altre cuyram saluatge, e de scodat e d'aluda: mealla.

[9] Dotzena d'auortons, e de cabrits e de squirols: I diner.

[10] Centenar de conills, I diner.

[11] Centenar de boquines, VIII diners.

[12] Cuyres de bous, la traça [IIII diners].

[13] Cordaua uermell e blanch, la dotzena II diners.

[14] Moltonines, la dotzena me(a)lla.

[15] Li, canem, oli coure, estany, acer, formatges, mantega, lana lauada, anyins, sabo, sal de compas, sagi, alquena: lo quintar II diners.

[16] Quintar de plom, mealla.

[17] Lana sutzea e [filada], lo quintar mealla.

[18] 93 v-b. Dotze alnes de estamenya e encara si mes seran, I diner.

[19] Quintar de cleda, de figues e de panses: I diner.

[20] Quintar de datils, I diner mealla.

[21] Kafiç de blat e de legum, mealla.

[22] Liura de diners (*sic*), e de safra e d'altres especies que aci no son escrites, e de canons d'or e de seda: I diner.

8. Texto B) *cuyrams* en vez de *cuyrans*. "Cueros corrientes, añinos y cuero salvaje y adobado, baldés".

9. *squirols*] original *sççquirols*: los puntos bajo una letra suelen indicar error del escribano, corregido por él mismo. "Pielés de abortones, de cabritos y de ardillas".

10. "Pielés de conejo".

11. "Pielés de cabra o macho cabrío", tal vez el castellano "cabruna".

12. IIII diners] blanco en el texto A), que suplimos con texto B). "Cueros de toro".

13. "Cordobán bermejo y blanco".

14. "Piel o cuero de carnero", tal vez el castellano antiguo "carneruna".

15. Variantes del texto B) *lli*, *estayn* y *formatge*. "Lino, cáñamo, aceite, cobre, estaño, acero, queso, manteca, lana lavada, añinos, jabón, sal gema (?), manteca de cerdo y alheña". Los añinos deben ser aquí adobados, ya que en el art. 8 han salido los "salvajes". Sobre la "sal de compas" véase Américo CASTRO, *Unos aranceles de aduanas del siglo XIII*, voz citada.

16. "Plomo".

17. *filada*] texto A) *flaçada* evidente errata que corregimos con texto B). "Lana sucia e hilada".

18. "Estameña" (tejido de lana corriente y de estambre).

19. I diner] texto B) *mcala*. "Creta o greda, higos y pasas".

20. mealla] texto B) omite "Dátiles".

21. "Trigo y legumbre". La voz *blat* tiene frecuentemente el sentido de "grano": en un documento de Jaime I, del 2 mayo 1260, se dice que los pobladores de Almacelles tenían que entregar anualmente "centum kaficia *bladi*... scilicet terciam partem frumenti, et terciam partem ordeï et terciam partem de avena" (publ. HUICI, *Collec. diplom. Jaime I*, II, doc. 886).

22. Extraña la voz *diners* entre las especies, que figura en ambos textos. En el Archivo del Reino de Valencia, Sección del Real, núm. 644, fols. 1 v. 3 v. figura el mismo arancel de hospedaje y pone *pebric* en vez de *diners*, lo que es más acertado. "Azafrán y otras especies; carretes de hilos de oro y seda".

- [23] Cauall, VI diners.
- [24] Mulls, rocins: IIII diners.
- [25] Bous e asens, II diners.
- [26] Tot drap de grana, VIII diners.
- [27] Tota peça de drap [de] Gant, d'Ipre, de Duaix e de color, que no sie uetat: VI diners.
- [28] Peça de drap d'Ipre listat, biffa, estamfort d'Arraç, de Sent Homer, de Xalo, de Bruges, de Sent Quinti, pelos blanch d'Ipre, [de] Licamosa e de la Ylla: IIII diners.
- [29] Barragans e draps de Narbona, blanchs: IIII diners. Barragans de Spanya, I diner.
- [30] Draps de Leyda, II diners.
- [31] Balla de fustanis de Mila, III solidos.
- [32] Cap de fustani blanch de Narbona, I diner.
- [33] Porpra ab aur, XII diners: e sens aur, IIII diners.
- [34] Post de cendat de Montpellier e de Lucha, VIII diners.
- [35] Peça de tella de Rems, II diners.
- [36] (T)ella de Spanya e de drap de li, per XII alnes mealla; e si mes sera la peça, atretant.
- [37] (P)eça de pigot de Castella, I diner.
- [38] Drap de Sent Daniel, V diners.
- [39] Estamenya de Banyolles e de Ripoll, I diner.
- [40] Dotzena de coltells, mealla.
- [41] Sarrahi, IIII diners.

-
23. "Caballo".
24. "Mulos y rocines".
25. "Toros y asnos".
26. "Tela de grana".
27. "Pieza de tela, simple y no listada, de Gante, de Iprés, de Douai y de color".
28. listat] texto B) *que sia uetat*. — de Bruges, de Sent Quinti] texto B) *bruydes de Sent Quinti*. "Pieza de tela listada de Iprés, "bifas" y "estamforts" de Arrás, de Saint-Omer, de Chalons, de Brujas, de San Quintín en pelo, tela blanca de Iprés, de "Licamosa" y de la "Isla". Sobre la importación de estos y otros tejidos, véase nuestro trabajo *El comercio de telas en el siglo XIII hispano*, en "Anuario de Historia Social y Económica de España", I, 1964 (en plan de publicación por el Instituto Balmes de Sociología).
29. "Barraganes y tela blanca de Narbona y barraganes de Andalucía".
30. "Tela de Lérida".
31. "Fustán de Milán".
32. de Narbona] texto B) *de Barchinona*. "Fustán blanco de Narbona".
33. Texto B) 4 y 2 dineros, respectivamente. "Púrpura dorada y sin dorar".
34. Texto B) 12 y 8 dineros, respectivamente. "Cendal de Montpellier y de Lucca".
35. "Tela de Reims".
36. "Tela de Andalucía y de lino".
37. "Picote —tela— de Castilla".
38. "Tela de San Daniel" (monasterio cercano a Gerona).
39. "Estameña de Bañolas y de Ripoll".
40. "Cuchillos".
41. "Sarraceno".